

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

Magistrado Sustanciador doctor **Luis Alberto Álvarez Parra,**

REFERENCIA: Exp. 2012 – 00883
DEMANDANTE: ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador Noveno (9) Judicial II Administrativo Delegado ante este Tribunal, remitió para revisión el Acta de Conciliación Parcial No. 006 de 16 de abril de 2012. En el Acta de conciliación parcial se acordó:

"...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación de CAJANAL no puede ordenar la reliquidación de una pensión cuando se le han hecho aportes a la Caja por valor de \$8.300.000 y que la convocante pretenda que para su pensión se le tenga en cuenta el salario de \$15.720.360 pues ello afecta notablemente como lo dijo el Juez de Tutela y se ha expuesto expresamente en el Acto Legislativo Número 1 de 2005 que debe existir un equilibrio entre los aportes efectuados al Sistema de Pensiones y el Ingreso Base de Liquidación de la pensión..."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES quien manifiesta que: El Ministerio de Relaciones Exteriores se ratifica en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación manifestado en sesión del 13 de marzo de 2012 ante este Despacho¹, aunado a la ratificación en dicho valor establecido teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocante en la cual acoge y concilia con el Ministerio a la que él concierne, dicho valor será pagadero dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que el convocante allegue el auto que apruebe la conciliación debidamente ejecutoriado a la Entidad, la cual será actualizada al momento de realizar el respectivo pago al fondo de pensiones..."

Interviene ahora el apoderado de la convocante... quien expone: ...en cuanto a lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores ACEPTO CONCILIAR EL INTERÉS DE MI REPRESENTADA SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO COMO EMPLEADOR DE COMPLETAR LOS APORTES DE LEY A PENSIONES TENIENDO EN CUENTA LAS SUMAS REALES DEVENGADAS EN LOS PERIODOS DE SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR HASTA LOS MÁXIMOS DE LEY Y ACTUALIZADOS DICHOS VALORES COMO SE HA EXPUESTO..."

En este estado de la diligencia interviene el Procurador Noveno Judicial Administrativo quien manifiesta

Siendo evidente que no se llegó a acuerdo conciliatorio alguno con respecto a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN se declarará PARCIALMENTE FALLIDA EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA extrajudicial en lo que esta entidad se refiere..."

¹ "...los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, ENCUESTRAN VIABLE CONCILIAR LA RELIQUIDACIÓN DE APORTES A LA PENSIÓN con base en el salario realmente devengado de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ para los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2004, tiempo en el cual se desempeñó la señora en planta externa. Para dicho efecto se tendrá en cuenta el estudio de reliquidación emitido por la Dirección de Talento Humano el cual arrojó el valor de \$26.171.097..." (fl.135).

En cuanto hace al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES quien a diferencia de CAJANAL SI PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA LA CUAL HA SIDO ACEPTADA POR LA PARTE CONVOCANTE entra el Despacho seguidamente a verificar si se cumplieron a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos en la ley para la procedencia de la conciliación en este caso parcial que se propone...

Nuevamente interviene el Procurador Noveno Judicial para manifestar que: En los términos anteriormente expuestos la convocada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entiende dirimir PARCIALMENTE y en los términos convenidos en la presente diligencia...". (fls. 156-161).

CONSIDERACIONES

Requisitos del trámite de la conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, la conciliación prejudicial es factible en un asunto de contenido particular y naturaleza económica que pueda generar un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, para adelantar el respectivo trámite se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable: son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, esto es, que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, se interpongan los medios de impugnación procedentes.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 dispuso:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en sus artículos 2 parágrafos 1, 2 y 3 y, 13 estableció:

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.*

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala entra a analizar si en el *sub examine* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio parcial, relacionado con el pago de los aportes para la pensión de vejez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, con base en el salario realmente devengado en divisas por la señora Estela Mercedes Vargas Suárez.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- *Certificación de fecha 16 de marzo de 2011 expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta que la señora Estela Mercedes Vargas Suárez prestó sus servicios en dicha entidad desde el 19 de enero de 1976 hasta el 31 de julio de 2007 y los conceptos salariales por ella devengados en planta interna y externa (fls.66-77).*
- *Copia de la Resolución No. 26792 del 10 de julio de 2007, mediante la cual el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció a la convocante pensión mensual de vejez (fls. 33-37).*
- *Copia de la Resolución No. 23621 del 3 de junio de 2008, por la cual el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución y modificó el valor de la cuantía de la prestación, la cual quedó en \$5'898.719,66 (fls. 38-41).*

- Copia de la Resolución No. UGM 003142 del 3 de agosto de 2011, expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, quien negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la convocante (fls. 43-51).
- Copia de la Resolución No. UGM 012225 del 5 de octubre de 2011, mediante la cual el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmando la decisión impugnada (fls. 59-61).
- Memorando DTH No. 9918 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la proyección de cuantificación de valores de reliquidación de aportes de cotización a la pensión de la accionante, durante los años 1994 a 2004, arrojando un valor total de \$28'171.007 (fl. 142).
- Comunicación de fecha 28 de febrero de 2012 enviada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al Procurador Noveno (9) Judicial Administrativo de Bogotá, donde le informa el ánimo conciliatorio por parte de los miembros de dicho comité, respecto de la liquidación de los aportes a la pensión de la accionante por los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 1994 -fecha en empezó a regir la Ley 100 de 1993- y hasta el 30 de abril de 2004, fecha a partir de la cual se empezaron a liquidar los aportes con base en el salario realmente devengado en el exterior (fls. 144-145).

De las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Ley 797 del 29 de enero de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", en sus artículos 4 y 5 dispuso:

"Artículo 4. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...".

Artículo 5. El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

...
El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

...
En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (Resaltado fuera de texto).

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

A su turno, el Decreto 510 del 5 de marzo de 2003, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003", en su artículo 3 prescribe:

"Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo."

Estos preceptos disponen que mientras dure la relación laboral o el contrato de prestación de servicios, se efectuarán las cotizaciones obligatorias a los regímenes establecidos en el Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, empleadores y contratistas con base en el salario o en los ingresos que se devenguen y, señala que la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual, fijando un límite de 25 SMLMV; sin embargo, para aquellos que devengan más de 25 SMLMV, el Gobierno Nacional reglamentará la base de cotización, la cual podrá ser hasta de 45 SMLMV para garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales.

Por su parte, el inciso 6 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que "En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión". En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en Sentencia C-1054 del 26 de octubre de 2004, señalando:

*"4.3.2 De lo anterior se deduce que, en principio, **la cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización.** Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos.*

***La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión.** Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco SLMM...*

El primero de estos ingredientes tiene que ver con la existencia de topes a los montos de pensión, correlativos a los topes salariales de cotización. Si bien es cierto que el legislador introduce estos últimos afectando el alcance de los principios de solidaridad y de igualdad, también lo es que de otro lado establece que no habrá pensiones que sobrepasen ciertos

límites. Como se vio, actualmente existe un tope de veinticinco (25) SLMM fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización; pero, correlativamente, el tope máximo del monto de la mesada pensional está fijado en los mismos veinticinco (25) SLMM. Así, en principio la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión, dato que obra a favor de la proporcionalidad de la restricción que introduce la disposición acusada.

Para la Corte este dato es importante, pues el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización. Este factor de equidad aminora la restricción del principio de solidaridad y el sacrificio del derecho a la igualdad. Es decir, la previsión legal relativa a la existencia de los dos topes máximos -el tope a la base de cotización y el tope a la pensión- permite que se haga efectiva la relación directa y proporcional entre el monto de la cotización y el monto de la pensión, que de otro modo no cabría. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, se concluye que el monto de la cotización siempre mantendrá una relación directa y proporcional con el monto de la pensión, es decir, debe existir una equivalencia entre la cotización y liquidación de la mesada pensional.

Ahora bien, respecto al ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, como ocurrió con la convocante, el párrafo 1° del artículo 7 de la Ley 797 de 2003, preceptúa:

"Párrafo 1°. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 173 de 2 de marzo de 2004 Magistrado Ponente doctor Eduardo Montealegre Lynett, toda vez que la norma generaba un trato discriminatorio porque autorizaba cotizar y liquidar la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente a uno de la planta interna, situación que es violatoria del derecho a la igualdad. Para el efecto dicha providencia, consideró:

(...)

"16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido². De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

"Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

"17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

"Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

"18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en el (sic) tal profesión "(...)".

De la jurisprudencia transcrita, se puede concluir que las prestaciones salariales y en especial la pensión de jubilación de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben liquidarse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado y de manera proporcional para cotizar y liquidar los aportes a la pensión, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente, resulta discriminatorio, en razón a que un salario inferior no atiende el cargo desempeñado y la responsabilidad derivada del mismo, desconociendo los derechos fundamentales de dignidad, igualdad y seguridad social de los servidores.

CASO CONCRETO

Considera la convocante que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes para la pensión de vejez a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, con base en la asignación salarial de un cargo equivalente en la planta interna, desconociendo el salario realmente devengado en divisas, entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de abril de 2004.

De la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que la convocante prestó sus servicios en dicha entidad, desde el 19 de enero de 1976 hasta el 31 de julio de 2007, sin embargo, en esta certificación tan solo aparecen los factores devengados en planta interna y externa entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de julio de 2007, así: En planta interna durante enero y febrero de 1994; en planta externa desde el 1° de marzo de 1994 hasta de agosto de 1998; en planta interna desde el 26 de agosto de 1998 hasta marzo de 2003 y nuevamente en planta externa desde el 1° de abril de 2003 hasta el 31 de julio de 2007, desempeñando como último cargo el de Ministro Plenipotenciario, Grado Ocupacional 6 EX. Consta, además, que se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a CAJANAL (fls.66-77).

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, considera la Sala que la convocante tiene derecho a que se reliquiden los aportes para la pensión de vejez, habida cuenta que debe existir una correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación. Estos aportes deben calcularse con base en el salario realmente devengado en divisas, entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de abril de 2004. A partir del 1° de mayo de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento a la Sentencia C-173 de 2004 de la H. Corte Constitucional, empezó a aportar al Sistema General de Seguridad Social tomando como base de cotización el salario devengado en divisas por los funcionarios de la planta externa de dicha entidad, según certificación visible en el folio 67.

Observa la Sala, que el Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró la proyección de los valores de reliquidación de aportes para la pensión de vejez de la convocante con destino a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en divisas entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de abril de 2004. Esta reliquidación arrojó un valor total de \$26'171.097 (fl. 142).

Al revisar el Acta de conciliación parcial No. 006 de 16 de abril de 2012, se observa que dicho Ministerio ratificó la decisión adoptada en sesión del 13 de marzo de 2012, donde acordó reliquidar los aportes para la pensión *"con base en el salario realmente devengado de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ para los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2004,*

tiempo en el cual se desempeñó la señora en planta externa. Para dicho efecto se tendrá en cuenta el estudio de reliquidación emitido por la Dirección de Talento Humano el cual arrojó el valor de \$26.171.097" (fls. 135 y 158).

Verificado lo anterior, se concluye que el valor de la reliquidación de los aportes para la pensión de vejez acordada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Estela Mercedes Vargas Suárez en el Acta de conciliación parcial No. 006 de 16 de abril de 2012 equivalente a \$26'171.097, cumple los requisitos para su aprobación, en la medida que el *sub examine* versa sobre un asunto susceptible de conciliación, se allegaron las pruebas necesarias, no está caducado y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

La Sala declarará que esta aprobación se imparte respecto al debate aquí propuesto, esto es, que los aportes para la pensión de vejez que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, deben reliquidarse tomando como base el salario realmente devengado por la convocante en divisas entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de abril de 2004.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN PARCIAL contenido en el Acta No. 006 de 16 de abril de 2012 (solicitud No. 12-010), suscrito por la señora Estela Mercedes Vargas Suárez y el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Procuraduría Novena (9) Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Esta conciliación parcial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.


CUARTO: Expídanse a la convocante, personalmente o por intermedio de su apoderado, copia del presente auto y del acta de conciliación parcial que se aprueba, con la constancia de que es primera copia, según lo previsto en el artículo 115 del C. de P. C.

Aprobado en Sala de decisión de la fecha según acta.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
~~Magistrado~~


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
~~Magistrado~~